

C.P.C. N° 1063 /

ANT: Consulta de don Rafael Rodríguez Iturriaga.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 MAR 1999

1.- El abogado don Rafael Rodríguez Iturriaga, domiciliado en Roger de Flor N° 2736, piso 8°, Las Condes, consulta sobre un convenio que un cliente de su estudio jurídico desea suscribir con determinadas empresas, para lo cual requiere un pronunciamiento de esta Comisión acerca de si el mencionado convenio se conforma con la normativa legal vigente sobre defensa de la libre competencia en las actividades económicas y de libertad de trabajo.

Señala que la empresa de su cliente ejerce dentro del giro ordinario de sus negocios la prestación de servicios relacionados con informaciones comerciales confidenciales, bases de datos y listados computacionales y magnéticos, de antecedentes de empleadores, profesionales y gerentes de empresas establecidas en Chile. La información se ha obtenido después de ocho años de investigación y trabajo y ha pasado a formar parte de su patrimonio profesional e intelectual, el que sería de gran valor.

El convenio, cuyo modelo acompaña, tiene por finalidad proteger la propiedad de dicha información comercial, la que es confidencial, por haberse adquirido a raíz de las relaciones comerciales con su cliente. Se imponen ciertas restricciones al término del contrato, avaluando anticipadamente los perjuicios derivados de un incumplimiento total o parcial de las obligaciones que de él emanan.

2.- Por Oficio N° 26 de 21 de enero de 1999, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó acerca de esta consulta.

3.- El modelo de contrato consultado contiene seis cláusulas.

Las cláusulas primera, quinta y sexta carecen de interés en relación con la materia consultada.

En la cláusula segunda, el eventual compareciente reconoce y declara haber tenido acceso a información comercial, bases de datos computacionales y listados documentales y magnéticos que constituyen cada uno de ellos información reservada y confidencial de propiedad de determinada empresa, cuya individualización no se indica.

La información se refiere a nombres, RUT, direcciones, empleadores, rentas, cargos y/o curriculums de profesionales y gerentes de empresas establecidos en Chile; la que es utilizada por la empresa para su giro ordinario y posee valor económico atendida su ordenación y exclusividad.

La cláusula tercera regula el resguardo de la información confidencial obtenida por el eventual contratante, obligándose a: 1) No divulgarla; 2) No desarrollar directa ni indirectamente negocios que impliquen la utilización de dicha información confidencial, 3) No desarrollar directa ni indirectamente negocios que impliquen la selección de ejecutivos y/o profesionales para terceros; y 4) Declara conocer las leyes civiles y penales que regulan la utilización de información confidencial y de bases de datos ajenos.

La cláusula cuarta se refiere a la pena en que las partes avalúan anticipadamente los perjuicios de acuerdo con los arts. 1535 y siguientes del Código Civil.

4.- De lo expuesto se desprende que la materia de la consulta se refiere a los N°s. 1), 2) y 3) de la cláusula tercera.

La del N° 1) no merece reparos, porque la no divulgación de información confidencial está protegida por normas legales expresas.

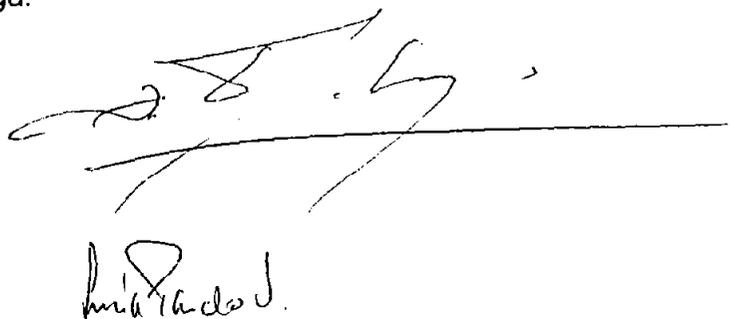
La de los N°s 2 y 3, en principio, no parecen objetables, ya que debe suponerse su vínculo con la anterior, atendido que la selección de ejecutivos y/o profesionales se basaría necesariamente en los datos confidenciales recogidos por la empresa a que se refiere la consulta.

Sin embargo, en lo que se refiere a estas cláusulas N°s 2 y 3, si bien ellas no son reprochables en si mismas, es preciso tener presente que la obligación que imponen sólo puede entenderse referida al deber no difundir antecedentes confidenciales obtenidos por la empresa consultante, propiamente tal. A juicio de esta Comisión, tales cláusulas no pueden ser invocadas para impedir el ejercicio de actividades comerciales lícitas, por parte de terceros ni para prohibir que éstos puedan obtener esos mismos antecedentes de otras fuentes de información y, en su caso, utilizarlos comercialmente.

5.- En estos términos, esta Comisión no tiene inconveniente desde el punto de vista de la legislación antimonopolios, en aprobar el convenio consultado, sin perjuicio de hacer presente que debe darse cumplimiento a las prevenciones que se formulan en el párrafo final del N° 4 precedente de este dictamen.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Marzo de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia; Presidente, Juan Manuel Baraona, Lucía Pardo Vásquez, y Carlos Castro Zoloaga.

ROL 144-98 FNE--

  
**PAOLA HERRERA FUENZALIDA**  
 Secretaria - Abogado  
 Comisión Preventiva Central